



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-308/2021 Y
ACUMULADOS

RECURRENTE: BELISARIO MAGNO
LÓPEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO
ARCE CORRAL Y JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: MARÍA ELVIRA AISPURU
BARRANTES Y EDITH CELESTE GARCÍA
RAMÍREZ

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno

Sentencia mediante la cual se **desechan** de plano los escritos de demanda presentados por Belisario Magno López Hernández, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local por el Distrito V, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en contra de la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-612/2021**. Esta decisión se sustenta en que: *i)* en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-308/2021** no se controvierte una sentencia de fondo, además de no cumplirse con el requisito específico para su procedencia, pues en el caso concreto no se plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser analizada por esta Sala Superior, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de las problemáticas planteadas; y *ii)* en relación con los recursos **SUP-REC-309/2021** y **SUP-REC-310/2021** se actualiza la

preclusión del derecho de acción del recurrente derivado de la presentación de la primera impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4
4. ACUMULACIÓN.....	5
5. IMPROCEDENCIA.....	5
5.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración	6
5.2. Resolución impugnada.....	8
5.3. Agravios hechos valer en los recursos de reconsideración	10
5.4. Decisión en cuanto a la procedencia de la reconsideración en el SUP-REC-308/2021	12
5.5. Preclusión del derecho de acción mediante la presentación del primer escrito de demanda.....	14
6. RESOLUTIVOS.....	16

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación



1. ANTECEDENTES

1.1. Entrega de constancia. A decir del actor, el diecisiete de enero de dos mil veintiuno¹, le fue entregada la constancia que lo acreditó como aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado local por el Distrito V, con cabecera en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.2. Dictamen consolidado. La Comisión de Fiscalización presentó ante el Consejo General, ambos del INE, el dictamen consolidado referente a la revisión de los informes de campaña e ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Chiapas.

1.3. Emisión del Acuerdo impugnado. El veinticinco de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo mediante el cual aprobó el dictamen consolidado, a partir del cual sancionó económicamente al recurrente. Se le notificó al recurrente sobre este acuerdo mediante correo electrónico el veintinueve de marzo.

1.4. Interposición de un juicio ciudadano. El dos de abril, el recurrente presentó una impugnación dirigida a los magistrados integrantes de la Sala Superior, en contra de las decisiones del INE identificadas en los puntos anteriores.

1.5. Determinación de Sala Superior. El diez de abril, mediante un acuerdo emitido por la Sala Superior, se ordenó la remisión del asunto a la Sala Xalapa, al ser la autoridad competente para conocerlo.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**SUP-REC-308/2021
Y ACUMULADOS**

1.6. Emisión de la sentencia impugnada (SX-JDC-612/2021). El veintitrés de abril, la Sala Xalapa emitió una resolución en el sentido de desechar el medio de impugnación presentado por el ahora recurrente, al considerarlo extemporáneo.

1.7. Interposición de los recursos de reconsideración. El veintiséis y veintisiete de abril, el recurrente interpuso tres recursos en contra de la sentencia emitida por la Sala Xalapa. En su momento, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes SUP-REC-308/2021, SUP-REC-309/2021 y SUP-REC-310/2021 y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien realizó los trámites correspondientes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior tiene **competencia** para conocer y resolver este recurso de reconsideración, porque se interpone en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio



de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta².

4. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior advierte que en los recursos bajo análisis se actualiza una conexidad en la causa, en virtud de que existe identidad en la autoridad responsable, el acto impugnado y el recurrente, pues en todas ellas se impugna la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-612/2021, por la Sala Xalapa, y fueron presentadas por Belisario Magno López Hernández.

De esta manera, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se determina la acumulación de los Recursos de Reconsideración SUP-REC-309/2021 y SUP-REC-310/2021 al SUP-REC-308/2021, por ser este el primero que se registró en esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso SUP-REC-308/2021 es improcedente, ya que no se impugna una sentencia de fondo y en el desechamiento dictado por la Sala Regional no se realizó la interpretación directa de un precepto constitucional ni se advierte un notorio error judicial que actualice la procedencia del recurso.

² Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año.

**SUP-REC-308/2021
Y ACUMULADOS**

Dado que en el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. Lo anterior, porque de un análisis de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa no se advierte que en esta instancia se plantee una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior.

A continuación, se desarrollan los razonamientos con base en los cuales se adopta esta conclusión.

5.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración en contra de sentencias de las salas regionales también procede en los siguientes supuestos:



- i)* Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general³;
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;
- iii)* Se interpreten directamente preceptos constitucionales⁴;
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad⁵;
- v)* Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido⁶, o

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁵ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁶ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

**SUP-REC-308/2021
Y ACUMULADOS**

vi) La materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional⁷.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁸.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de constitucionalidad y, de manera excepcional, cuando se plantea la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir sobre los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones.

En los siguientes apartados se resume la sentencia impugnada y los argumentos que el recurrente hace valer en su contra, con el objeto de tener los elementos para determinar si en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

5.2. Resolución impugnada

La Sala Regional Xalapa resolvió el juicio **SX-JDC-612/2021**, en el que la pretensión del recurrente ante esa instancia era controvertir el acuerdo del Consejo General del INE⁹, respecto a las irregularidades encontradas en el

⁷ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁸ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

⁹ INE/CG212/2021.



dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña e ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Chiapas.

Sin embargo, la Sala Regional determinó la improcedencia del juicio porque la demanda que le dio origen se presentó fuera del plazo establecido en la Ley de Medios. La resolución que se reclama se notificó vía electrónica el veintinueve de marzo, pero el medio de impugnación se presentó **hasta el seis de abril** ante el Consejo General del INE. De ahí que la Sala haya considerado que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la ley mencionada.

Dado que el acto reclamado fue notificado vía electrónica y este tenía relación con el proceso electoral local, la Sala razonó que para su cómputo se debía tener en cuenta que, en términos del artículo 29, apartado 5, de la Ley de Medios, la notificación surtió efectos a partir de que se tuvo constancia de su recepción o, en su caso, se obtuvo el acuse de recibo correspondiente; y que todos los días y horas eran hábiles, por lo que el plazo corrió del **treinta de marzo al dos de abril**.

Si bien, el recurrente presentó su demanda el dos de abril ante la Oficialía de Partes Instituto local, con base en la Jurisprudencia 56/2002, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**, se determinó que ello no interrumpió el plazo, pues la demanda se presentó ante una autoridad distinta a la responsable, es decir, que se debió presentar dentro del plazo ante el Consejo General del INE y no ante la Oficialía del Instituto Electoral en Chiapas.

Ahora bien, la Sala Regional también valoró que el hecho de que se presente un medio de impugnación ante una autoridad distinta de la

SUP-REC-308/2021 Y ACUMULADOS

responsable no es suficiente, por sí sola, para justificar su desechamiento, no obstante, esa presentación no interrumpe el plazo para la interposición del juicio, a menos que se alegue o advierta una situación extraordinaria que impidiera la presentación ante la autoridad responsable, excepción que no se tuvo por actualizada en el caso concreto.

Así, a partir de lo anterior, se determinó que la presentación de la demanda fue extemporánea, ya que inicialmente se presentó ante una autoridad diferente a la que emitió el acto impugnado, por lo que lo conducente era desechar la demanda.

Como se puede advertir, **el estudio realizado por la Sala Regional no constituyó una sentencia de fondo**, sino que se limitó a estudiar el cumplimiento de los requisitos de procedencia que se deben acreditar para proceder a la revisión del acto impugnado. Al no haberse presentado la demanda en el plazo establecido, no fue posible que la Sala realizara un pronunciamiento respecto al acuerdo que emitió el Consejo General del INE, por lo que se procedió al desechamiento de la demanda, sin que para ello se realizara algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales o sobre la interpretación directa de un artículo constitucional.

5.3. Agravios hechos valer en los recursos de reconsideración

En sus escritos de demanda, el recurrente realiza –sustancialmente– los siguientes planteamientos.

a) Señala la inaplicación de los artículos 1 y 17 de la Constitución general, así como el 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ya que la Sala Xalapa no consideró que la autoridad más cercana al municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, lugar donde radica el recurrente, no recibió las demandas que intentó interponer, lo cual lo dejó en estado de indefensión.



b) Aduce que la resolución impugnada viola el principio de exhaustividad, ya que, al tratarse de un aspirante a una candidatura en un distrito indígena, la Sala Xalapa debió ser más flexible y emitir una sentencia en la que se realizara un estudio de fondo.

c) Menciona que la resolución impugnada vulnera sus derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, así como el principio *in dubio pro actione*, ya que las causas de improcedencia deben interpretarse de forma en que se privilegie el pronunciamiento de fondo de las cuestiones planteadas.

Además, señala que la interposición del medio de impugnación sí se encontraba dentro de los plazos previstos en la ley, derivado de que la Sala Xalapa no valoró que, ante la negativa de la junta distrital de recibir su demanda, la única opción restante era viajar en pocas horas a la Ciudad de México, alegando que nadie está obligado a lo imposible.

d) Finalmente, el recurrente argumenta que la sentencia impugnada es violatoria a la garantía de legalidad y seguridad jurídica, dado que no se pueden imponer multas excesivas que pongan en riesgo el patrimonio del ciudadano.

5.4. Decisión en cuanto a la procedencia de la reconsideración en el SUP-REC-308/2021

Como se señaló, esta Sala Superior estima que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque la sentencia impugnada *i)* no es una resolución de fondo y *ii)* no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad** y los planteamientos del recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

Esta Sala Superior ha sostenido que no son suficientes los planteamientos genéricos de inconstitucionalidad, sino que se deben **dar argumentos**

**SUP-REC-308/2021
Y ACUMULADOS**

mínimos para que una norma se considere contraria al régimen constitucional¹⁰.

En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Por el contrario, la Sala Xalapa se limitó a estudiar el cumplimiento de los requisitos de procedencia que se deben acreditar para proceder a la revisión del acto impugnado.

De ahí que, al no haberse presentado la demanda en el plazo establecido, no fue posible que la Sala realizara un pronunciamiento respecto al acuerdo que emitió el Consejo General del INE, por lo que se procedió al desechamiento de la demanda, sin que para ello se realizara algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales o sobre la interpretación directa de un artículo constitucional.

En el mismo sentido, tampoco se advierte que los planteamientos del recurrente estén encaminados a establecer una controversia de carácter constitucional, pues el recurrente señala que la sentencia impugnada lo dejó en un estado de indefensión al no considerar que la autoridad más cercana al municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas no recibió las demandas en el momento en el que intentó interponerlas. Además, señala que se violó el principio de exhaustividad, ya que no se consideró que se trataba de un aspirante a una candidatura en un distrito indígena. Finalmente, el recurrente alega que la sentencia impugnada es violatoria a la garantía de legalidad y seguridad jurídica.

¹⁰ Véase SUP-REC-114/2020.



De lo anterior, se advierte que el recurrente limita sus planteamientos a cuestiones de estricta legalidad.

Finalmente, el recurrente no señala razón alguna en la que estime procedente que su caso revista relevancia y trascendencia. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que un asunto es **relevante** cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**. Por su parte, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características¹¹. Esta Sala Superior no advierte que estos supuestos se actualicen en el presente asunto.

Por ello, a partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende deducir el recurrente, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

5.5. Preclusión del derecho de acción mediante la presentación del primer escrito de demanda

En relación con las demandas presentadas el veintisiete de abril a las cero horas con treinta y tres minutos y cero horas con veintisiete minutos que dieron origen a los recursos SUP-REC-309/2021 y SUP-REC-310/2021, respectivamente, esta Sala Superior estima que, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por ende, deben desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios. Lo anterior, pues el recurrente ejerció previamente

¹¹ Véase Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

**SUP-REC-308/2021
Y ACUMULADOS**

su derecho de acción en contra de la determinación controvertida, por lo que agotó esa facultad procesal.

Esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deban desecharse¹².

La preclusión de la facultad procesal concerniente a iniciar un juicio deriva de los mismos principios que rigen el proceso. La Primera Sala de la SCJN ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. De entre las situaciones que esa autoridad jurisdiccional ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal se encuentra el que esta se hubiese ejercido válidamente en una ocasión¹³.

Cabe destacar que la Primera Sala ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto¹⁴. También abona a la seguridad jurídica, pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la

¹² Véase la tesis de Jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

¹³ De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**. Primera Sala; 9.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 314, número de registro 187149.

¹⁴ Con base en la tesis de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Primera Sala; 10.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, pág. 565, número de registro 2004055.



vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

En el caso concreto, el recurrente presentó ante esta Sala Superior una primera impugnación en contra de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-612/2021, a las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos del veintiséis de abril y minutos más tarde presentó dos escritos de demanda idénticos.

Así, a través de la demanda planteada en un primer momento ante esta Sala Superior, el recurrente ejerció su derecho de acción respecto a la determinación de la Sala Xalapa. Se destaca que los escritos son iguales, de lo que se infiere que la intención fue promover la misma impugnación y no plantear una ampliación respecto al primer escrito.

Bajo esas circunstancias, con independencia de que el primer escrito de impugnación se haya considerado improcedente con base en los razonamientos desarrollados en los anteriores apartados, se tiene que **la segunda y tercera demanda son –a su vez– improcedentes**, debido a que **el derecho de acción del recurrente precluyó** al haber presentado una primera impugnación, por lo que también deben desecharse de plano.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-REC-309/2021 y SUP-REC-310/2021 al diverso SUP-REC-308/2021, debiendo glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los escritos de demanda presentados en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JDC-612/2021.

**SUP-REC-308/2021
Y ACUMULADOS**

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.